



INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU

Ordenanza sobre Ascensores y Montacargas

Paysandú, 13 de junio de 1955. —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU,
DECRETA:

CAPITULO I

Art. 1º) — La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar, en el departamento de Paysandú, las instalaciones de ascensores destinados al transporte de personas, o de personas conjuntamente con mercaderías, en los edificios públicos y privados. — También se hallan comprendidos los montacargas según las prescripciones del capítulo correspondiente. —

Art. 2º) — La solicitud de permiso respectiva se realizará de acuerdo al trámite de la construcción y deberá ser acompañado con un proyecto completo de la instalación, con arreglo al lo siguiente:

- a). — Plano en elevación a escala 1/50. —
 - b). — Plano de la planta a escala 1/10. —
 - c). — Plano esquemático del edificio, indicando las paredes medianeras y la posición del ascensor dentro del mismo.
- Obligatoriamente, el proyecto deberá contener por lo menos los datos siguientes:
- a). — Potencia en H. P. —
 - b). — Capacidad máxima. —
 - c). — Peso aproximado de la cabina y del contrapeso. —
 - d). — Número y características de los cables. —
 - e). — Velocidad máxima (en metros por minutos). —
 - f). — Area útil del piso de la cabina. —
 - g). — Recorrido. —
 - h). — Profundidad del pozo. —
 - i). — Distancia entre el límite superior de la caja y el piso más elevado servido por el ascensor. —
 - j). — Descripción de todos los dispositivos de seguridad exigidos en esta Ordenanza. —
 - k). — Sistema de comando. —
 - l). — Dispositivos de nivelación automática (si los hubiere). —
 - m). — Sistemas de puertas y cierres. —
 - n). — Destino del edificio. —
 - o). — Justificación general de la solución adoptada. —
 - p). — Relaciones de apoyo. —

Estos datos serán indicados en una memoria o en el plano respectivo. —

Art. 3º) — Cuando se trate de la instalación de un ascensor en un edificio ya existente, se presentarán planos de las obras que fueran necesarias para el apoyo o adaptación del ascensor. —

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA INSTALACION DE LA CAJA

Art. 4º) — El hueco dentro del cual se mueve la cabina (en lo sucesivo caja), deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a). — Estará construida con materiales incombustibles, debiendo sus paredes ser convenientemente revestidas y pintadas con colores claros. —
- b). — No se permitirán en la caja otras aberturas que no sean las puertas de acceso a los pisos. —
- c). — En todo momento deberá existir iluminación suficiente en el espacio que rodea la caja, frente a las puertas de los pisos. —
- d). — Cuando la caja sea adyacente a escaleras, podrá no tener paredes continuas, siempre que se construyan las defensas, según se indica en los Artículos 35 y 36. —
- e). — Cuando la caja sea totalmente cerrada, con paredes llenas, deberán proveerse los suficientes medios de ventilación. —
- f). — En el interior de la caja no podrá instalarse ninguna clase de conductores, cañerías, cables y demás elementos ni vistos ni embutidos, que no sean los estrictamente indispensables para el funcionamiento del ascensor. —
- g). — Sólo por excepción y siempre que esté debidamente justificado, se autorizará el empleo de vidrios en la construcción de las paredes de la caja. —

En tal caso, el tipo y características del vidrio deberá estar sujeto a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales. —

Art. 5º) — Los límites admitidos de las distancias entre la caja y las paredes móviles del ascensor, son los siguientes: Entre los bordes límites de los pisos y el umbral de la cabina, habiendo coincidencia de niveles; máximo (30) milímetros; mínimo (12) milímetros, cuando las guías están en las caras de la cabina, y (18) milímetros cuando se hallan en las aristas (diagonalmente). —

Entre los bordes límites de los pisos y las puertas de los mismos; máximo (100) milímetros. — Entre la cara externa de la puerta de la cabina y la cara de las puertas de los pisos del lado de la cabina máximo (150) milímetros. — El mismo máximo regirá entre la cara interna de la pared de la caja y el borde del umbral de la cabina. — Entre dos cabinas que se muevan en una misma caja; mínimo (50) milímetros. —

CUARTO DE MAQUINAS

Art. 6º) — El local destinado a las máquinas no podrá contener otros elementos, mecanismos o accesorios que los correspondientes al ascensor o ascensores. — Deberá ser seco y bien ventilado. — Su acceso deberá ser completamente independiente de cualquier otro local de la finca. — Su altura mínima se establecerá en dos (2) metros, pudiéndose admitir que la base de la máquina se halle a no más de cuarenta (40) centímetros sobre el nivel del piso del cuarto de máquinas. En la construcción de sus paredes, techo, piso, puertas y ventananas, se utilizarán exclusivamente materiales incombustibles. —

Art. 7º) — Cuando el cuarto de máquinas se ubique en la parte superior de la caja se construirá un piso resistente que lo separe de ésta, el que sólo deberá presentar las aberturas en la dimensión y forma indispensables para el paso de los diversos cables que deben atravesarlo. — Cuando las máquinas se coloquen en la parte baja del recorrido, el cuarto de máquinas deberá estar ubicado totalmente fuera de la caja. En la parte baja de ésta no podrán existir más que los paragolpes y las poleas para conducir los cables hacia el cuarto de máquinas. —

Art. 8º) — Las paredes no podrán ser de vidrio y el techo deberá ser construido en forma tal que su coeficiente de transmisión térmica sea inferior a dos (2) calorías por hora, metro cuadrado y grado centígrado de diferencia de temperatura, debiendo además ser impermeabilizado. —

Art. 9º) — Ni la máquina del ascensor, ni los tirantes, vigas o losas que las sostienen podrán estar apoyadas sobre las paredes medianeras o sobre vigas adosadas longitudinalmente a éstas. — Dicha exigencia no rige para la tirantería que soporta las poleas de los cables de suspensión, siempre que la máquina esté ubicada en la parte inferior del edificio. En general, todo apoyo o empotramiento de cualquier elemento de la instalación capaz de transmitir ruidos o vibraciones a las paredes sean o no medianeras, o a los entrepisos, deberá efectuarse adoptando las precauciones necesarias e intercalando filtros antivibratorios, de tal modo que resulten prácticamente eliminadas las trepidaciones en los muros medianeros. —

Art. 10º) — El funcionamiento del ascensor en todas y cada una de sus partes deberá ser suave y silencioso. En caso de existir denuncias debidamente justificadas a juicio de la repartición competente, relativas a ruidos molestos producidos por máquinas, controles y demás elementos de los ascensores, se podrán exigir la adopción de materiales insonoros para revestir paredes, pisos y techos de los cuartos de máquinas, en forma tal que las molestias producidas en las habitaciones próximas queden reducidas al mínimo.

GUIAS DE LA CABINA Y DEL CONTRAPESO

Art. 11º) Las guías de las cabinas serán lisas, bien recatas, de acero en perfil adecuado y sus uniones serán machiembradas. Sus dimensiones serán tales, que no se provoquen esfuerzos mayores que los límites normalmente establecidos, ni deformaciones, laterales mayores de cinco (5) milímetros, por la acción simultánea de las fuerzas provocadas por cargas excéntricas, en su posición más desfavorable y la de los frenos de seguridad, actuando éstos estando la cabina con la carga máxima y a la máxima velocidad. —

Art. 12) Deberán disponerse las guías en una longitud tal, que las colisas de la cabina no puedan en ningún caso quedar, ni aún parcialmente, fuera de aquéllas. —

Art. 13) Para las guías del contrapeso, regirán las mismas condiciones del Artículo 11º excepto en lo referente al cálculo de sus dimensiones, cuando se trate de ascensores con una velocidad superior o igual a noventa (90) metros por minuto. — Para velocidades inferiores se permitirán otros tipos más sencillos, aunque en todos los casos deberán ser metálicos, no siendo necesario el machiembrado de las uniones. —

Art. 14º) Las guías deberán fijarse, cuando ello sea posible, directamente a las paredes de la caja

mediante planchelas o grampas en el número y dimensiones necesarias. Se permitirá así mismo asentar las guías a perfiles de apoyo o contraguías, cuyas dimensiones se determinarán teniendo en cuenta las disposiciones de sus vínculos con la estructura del edificio. —

Art. 15º) Las guías de la cabina y las del contrapeso, así como sus respectivas contraguías (si las hubiere) no podrán asegurarse directamente a las paredes medianeras. —

ESTRUCTURA DEL BASTIDOR DE LA CABINA

Art. 16º). — El bastidor deberá ser metálico y proyectado en forma tal que pueda resistir sin deformaciones los esfuerzos provenientes del peso propio, de la sobrecarga supuesta ésta uniformemente repartida sobre el piso; de los esfuerzos de la inercia provenientes del funcionamiento de los frenos, etc.

CABINA

Art. 17º) La cabina deberá ser construida de madera o de metal y estará provista preferentemente de una sola, pudiéndose admitir dos, puertas a lo sumo, cuando así lo exija en forma ineludible, la disposición del edificio. — Deberá estar la cabina suficientemente iluminada y ventilada. — Para lo primero, se dispondrá una lámpara en el techo de la cabina, alimentada desde los circuitos de luz del edificio y con su interruptor en la propia cabina. — Para lo segundo, se dispondrán las aberturas correspondientes, las cuales necesariamente deberán tener protección y estar a no menos de un metro ochenta centímetros (1 mt. 80) del nivel del piso de la cabina. En edificios de renta, comerciales, industriales o públicos, la cabina deberá ser enteramente metálica. —

Art. 18º) El área útil de la cabina (A), la carga útil mínima admisible (P) y la capacidad normal de pasajeros (N) se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

N	A(m ²)	P (kgs.)
2	0,70	240
3	0,85	300
4	1,00	355
5	1,20	435
6	1,40	515
7	1,60	600
8	1,70	690
9	1,98	775
10	2,16	860
11	2,34	945
12	2,51	1030
13	2,68	1110
14	2,84	1190
15	3,00	1270
16	3,15	1345
17	3,30	1410
18	2,68	1475
19	2,84	1540
20	3,00	1600
21	3,84	1660
22	3,98	1720
23	4,08	1770
24	4,19	1825
25	4,30	1875

Art. 19º) Cuando el área de la cabina no responda exactamente a uno de los números de la tabla (Art. 18) la carga útil mínima se determinará por

interposición simple, y el número de pasajeros, será el correspondiente al área inmediata inferior. — No se admitirán áreas menores de setenta centímetros cuadrados (0,70 m²). — Las áreas menos mayores de 700 m² deberán corresponder a cargas útiles mínimas calculadas a razón de cuatrocientos cuarenta kilogramos por metro cuadrado de área útil (500 k/m²) y a un número de pasajeros igual a la parte entera del cociente que resulta de dividir las cargas así establecidas (en kilogramos) por setenta y cinco (75). La potencia del motor y los diversos elementos de la instalación, sean de propulsión, frenado o sosten, deberán estar calculados en forma de que el funcionamiento se produzca normalmente estando la cabina cargada al máximo. — En caso de ascensores de carga cuyo destino habitual oblige la adopción de cabinas de gran superficie en relación al peso de las mercancías u objetos a transportar, podrá autorizarse mediante resolución debidamente fundada una carga útil admisible menor que la determinada en función del área de la cabina, con arreglo a la tabla y disposiciones que anteceden, pero en ningún caso la carga útil unitaria será menor que trescientos kilogramos por metro cuadrado de área útil. (300 k/m²). —

Art. 20º) En el interior de la cabina no se permitirá la existencia de asientos fijos o plegables, ni ningún elemento decorativo que presente saliente. Solo habiendo ascensoristas, podrá colocarse un pequeño asiento plegable para uso del mismo. Además, deberán existir exclusiva y obligatoriamente los siguientes elementos: órganos de comando (pulsadores, avisadores mecánicos, luminosos o palanca) un interruptor de luz; un pulsador para la cabina en cualquier posición en que ésta se halle, un pulsador para la señal de alarma.

Art. 21º). En caso de ascensores para carga, instalados en fábricas, garage, oficinas, etc. se permitirá que estén desprovistos de cabina, en cuyo caso la cabina se reducirá a la existencia de la plataforma, la que deberá tener costados de dos (2) metros de alto como mínimo y sus puertas correspondientes. Para las demás partes regirán las mismas disposiciones que para los ascensores de pasajeros, exclusivamente. —

CABLES

Art. 22º) Los cables deberán ser del tipo flexible, de sección circular y calculados con un coeficiente de seguridad igual a diez (10). — Los alambres de que está construido el cable, así como los haces correspondientes, deberán estar dispuestos en forma de hélices con paso constante. El alma de los cables deberá de ser de material adecuado a su flexibilidad. Las poleas o tambores destinados a guiar el movimiento, deberán ser torneados según un perfil adecuado, y su diámetro deberá ser mayor que cuarenta veces (40) el diámetro de cada cable que trabaje sobre ellos.

Art. 23º) — Se dispondrá por lo menos de dos (2) cables para la cabina y dos (2) para el contrapeso, cuando se trate de máquina a tambor. — Para la máquina a tracción, se dispondrá por lo menos de tres (3) cables. —

Art. 24º) No se admitirán en ningún caso, empalmes en los cables, debiendo estos ser de una sola pieza entre sus puntos terminales. — Se considerarán terminales; las conexiones con el contrapeso, con la cabina o con el tambor (si lo hubiere). — Además dichas conexiones, que serán calculadas en el ya citado coeficiente de seguridad igual

a diez (10), estarán dispuestas de tal forma que los cables trabajen independientemente uno de otro. —

CONTRAPESO

Art. 25º) — El peso del contrapeso deberá ser igual al peso propio de la cabina, más una cantidad que se determinará tomando un porcentaje variable entre el cuarenta (40) y el cincuenta (50) por ciento de la carga máxima. — Se entiende por carga máxima, a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 37, el valor deducido de las dimensiones materiales y características de todos los órganos de la máquina y de la potencia del motor siempre que dicho valor, que en todos los casos debe ser mayor que P; (Art. 18 y 19) no supere a éste en más del cuarenta (40) por ciento de P; en su defecto la carga máxima será: (P más 0,40 P). — El contrapeso estará constituido por elementos de hierro fundido ligados entre sí o por estructura o pieza del mismo material o hierro laminado, que contenga el lasote correspondiente. — Deberá moverse entre guías que cumplan lo establecido en la Sección respectiva, y deberá estar provista, eventualmente, de los órganos de seguridad establecidos en el Art. 31. —

PUERTAS DE LA CABINA

Art. 26º) — Las puertas de la cabina deberán cumplir lo siguiente:

- Serán corredizas o telescópicas. — Cualquiera puerta que se adopte no podrá tener aberturas con una luz libre medida horizontalmente estando cerrada, mayor de diez (10) centímetros. — Las puertas telescópicas serán de hierro y deberán estar dotadas de guías en la parte superior e inferior. —
- Cuando haya necesidad de instalar dos puertas se colocará en el interior de la cabina, siempre que no haya ascensorista en forma permanente, letreros indicadores para orientar al usuario del ascensor. —
- La luz libre que deberá existir estando las puertas totalmente abiertas, será superior e igual a sesenta y cinco centímetros (0,65 mts.) por dos metros (2 mts.) de alto. —
- Sólo se admitirá la instalación de puertas metálicas. —

PUERTAS EN LOS PISOS

Art. 27º) Las puertas de los pisos se ajustarán a lo siguiente:

- Deberán ser de material incombustible, excepto en los casos de ascensores instalados en edificios que construyan una sola residencia, en los que se permitirá el empleo de la madera, siempre que se adopten espesores que aseguren una solidez suficiente. —
- Deberán contener los dispositivos de seguridad con arreglo a lo establecido en la sección respectiva. —
- Serán giratorias, corredizas o telescópicas. — En el primer caso, deberán ser de una hoja y se abrirá hacia afuera de la caja. — Siendo telescópicas o corredizas, se ajustarán a lo dispuesto para las puertas de cabina. (Art. 26º). —
- No habiendo indicador de posición, deberá tener la abertura necesaria, protegida convenientemente, para que el usuario pueda percibir si se halla o no la cabina frente a la puerta. Únicamente para dichas aberturas, cuya máxima dimensión en cual-

quier sentido se establece en cuarenta (40) centímetros, será permitido el empleo de vidrio en las condiciones del Art. 4º Inc. g). —
e). — La altura mínima será de dos metros y la luz libre no inferior a sesenta y cinco centímetros (0,65 mts.). —

CAPITULO III

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD — CIERRES O CONTACTOS DE LAS PUERTAS

Art. 28º) — Las puertas de la cabina estarán dotadas de un dispositivo capaz de interrumpir directa o indirectamente el circuito alimentador del motor principal, cuando se abran dichas puertas. — Este dispositivo deberá estar ubicado fuera del alcance de los usuarios del ascensor.

Art. 29º) — Las puertas de los pisos deberán estar provistas de un cierre electro-mecánico capaz de impedir que puedan abrirse no estando la cabina a su frente, y de interrumpir el circuito de la alimentación al abrirse la puerta. Para ascensores cuya velocidad sea superior o igual a sesenta (60) metros por minuto, deberán colocarse dispositivos que bloqueen los cierres de las puertas, de modo que sólo podrá abrirse una puerta exterior cualquiera, cuando la cabina se encuentre frente a ella totalmente detenida. —

Art. 30º) — Los dispositivos y cierres citados en los Artículos 28 y 29 estarán contruidos en tal forma que la cabina no pueda moverse cuando cualquiera de las puertas esté abierta o imperfectamente cerrada a los efectos de lo dispuesto en este Artículo y en los números 28 y 29, cuando haya una luz libre superior o igual a cinco (5) centímetros.

FRENOS DE LA CABINA

Art. 31º) El bastidor de la cabina deberá contener los elementos mecánicos de frenado necesarios para que la detención inmediata de la misma se produzca en cualquiera de los casos siguientes:

a). — Para máquinas a tambor cuando se rompa o afloje uno de los cables, sean de la cabina o del contrapeso, o exista diferencia de tensión entre los mismos.

b). — En máquinas a tracción, cuando se produzca la rotura de los cables de suspensión.

c). — En cualquiera de ambos casos cuando la velocidad sobrepasa en cuarenta (40) por ciento el valor establecido en el proyecto. — Dichos elementos deberán producir el frenado sin provocar deformaciones permanentes ni en las guías ni en el bastidor. Luego del frenado no podrá presentar la plataforma una desnivelación superior al cuatro (4) por ciento en cualquier dirección. El paracaídas de tipo instantáneo sólo será admitido para velocidades iguales o menores de sesenta (60) metros por minuto. — Un paracaídas de las características citadas en este artículo deberá ser colocado también en el contrapeso cuando el paragolpe correspondiente ubicado en el extremo inferior del recorrido no descanse en terreno firme y existan debajo del mismo, locales accidental o permanentemente ocupados por personas.

Art. 32º) — El regulador de velocidad destinado a accionar el freno, deberá ser del tipo centrífugo con o sin resortes, o de cualquier modelo que no merezca observaciones. Se ajustará en forma de que actúe cuando la velocidad de la cabina alcance el valor establecido en el Artículo 31º Inc. c). El ca-

ble del regulador deberá ser metálico y de un diámetro no menor de siete (7) milímetros. —

PARAGOLPES — INTERRUPTORES DE LIMITE

Art. 33º) — En la parte más baja de la instalación y asentados debidamente sobre el terreno firme o estructura de suficiente solidez, se colocarán uno o más paragolpes, los que podrán ser a émbolo, de forma helicoidal (resorte) o mixtos. — Para los contrapesos también deberá proveerse la instalación de amortiguadores, los que se colocarán o bien sobre el firme, o asegurados en el propio contrapeso. — Para los ascensores cuya velocidad exceda los noventa (90) metros por minuto, se usarán para la cabina y contrapeso, paragolpes a presión de aceite, con o sin resortes. —

Art. 34º) — Se colocará un dispositivo en cada terminal de recorrido, en forma tal que se interrumpa el circuito de alimentación del motor principal, toda vez que por cualquier motivo la cabina sobrepase en veinte (20) centímetros de nivel de parada normal de dichos terminales. —

DEFENSAS

Art. 35º) — Cuando la caja sea adyacente huecos de escaleras o en general, a locales por donde circulen y puedan estacionarse personas, deberán construirse en los planos verticales que la limitan mamparas metálicas o de otro material incombustible. — Deberán ser asegurados sólidamente a puntos fijos del edificio, y cuando presenten huecos, éstos tendrán dimensiones adecuadas a la distancia mínima D entre las partes móviles del ascensor y el plano de la mampara. La dimensión máxima en cualquier dirección de los huecos deberá ser inferior o igual a tres (3) o a cinco (5) centímetros, según que D sea mayor de treinta (30) centímetros. La altura de estas defensas no podrá ser menor de dos (2) metros medidos verticalmente a partir de la huella del escalón o del nivel del piso. — En la construcción de defensas metálicas, el alambre utilizable deberá tener como mínimo una sección transversal de seis (6) milímetros cuadrados. —

Art. 36º) Cuando la cabina o demás órganos móviles se muevan en lugares abiertos, como ser en los casos de salones de negocios, oficinas, etc., será obligatoria la colocación de defensas a modo de caja en una altura no menor de tres metros. — En todos los casos la caja no podrá quedar desprovista de las caras de la caja, que se enfrenten a una puerta de la cabina, en cuyo caso se colocará la defensa sin interrupción en todo el alto del recorrido, y en un ancho igual al ancho de la caja. En los casos que trata este artículo las defensas se ajustarán en sus características y dimensiones a lo dispuesto en el artículo inmediato superior. —

LETREROS

Art. 37º) — Es obligatorio colocar un letrero metálico con la siguiente inscripción:

Carga.....	Kilogramos.....
Capacidad.....	Personas.....

La altura deberá ser igual a seis (6) milímetros, no permitiéndose la colocación de otros letreros referentes al funcionamiento y seguridad del ascensor que los previstos en esta Ordenanza, salvo en los casos en que el Concejo Departamental por resolución fundada, autorice o intime la colocación de letreros con la finalidad indicada. — En caso

se comprobare el transporte de cargas sobrepasando el límite admisible, se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 56º.

Art. 38º) — El interruptor de la señal de alarma deberá llevar la indicación escrita que corresponda, así como todos los demás pulsadores existentes. La señal de alarma deberá ser alimentada desde los circuitos de luz del edificio.

CAPITULO IV

MONTACARGAS

Art. 39º) — Se entiende por montacarga todo aparato destinado exclusivamente a transporte de mercaderías y su instalación se registrará por las siguientes disposiciones:

a). — Para la determinación de la carga útil mínima, el área de la cabina y en todo lo relativo a la carga máxima se cumplirán los Artículos 18, 19 y 25.

b). — Se permitirá que estén desprovistos la cabina, en cuyo caso éste reducirá la existencia de la plataforma y el bastidor con sus colisas y órganos de suspensión. —

c). — El comando será exclusivamente desde el exterior de la plataforma. —

d). — Con respecto a las medianeras, los diversos órganos cumplirán las mismas disposiciones establecidas para los ascensores. —

e). — Las puertas de los pisos y de la cabina serán corredizas o telescópicas en todos los casos, pudiendo moverse ya sea horizontal como verticalmente.

f). — Se admitirá que sean accionadas por dos (2) cables como mínimo. —

g). — Las puertas de los pisos no podrán abrirse estando la cabina en movimiento y sólo podrán hacerlo cuando aquella se enfrente a la puerta que se intenta abrir. —

h). — Al abrirse una puerta cualquiera deberá interrumpir la corriente del circuito principal del montacarga. —

i). — Se cumplirán las disposiciones contenidas en los Artículos 35 y 36 de esta Ordenanza. —

j). — Es obligatorio colocar un letrero de las características dispuestas en el Artículo 37, estableciéndose además de la carga máxima la prohibición absoluta de transportar pasajeros.

k). — Es obligatoria la colocación de paracaídas en las condiciones del Artículo 31, cuando la carga máxima (en kgs.) multiplicada por el recorrido (en mts.) medida entre sus paradas extremas, excedan de cuarenta mil (40.000) kilogramos. En estos casos deberá construirse la plataforma protegida con costados y puertas según lo establecido en el Artículo 21. — La colocación del paracaída en la cabina y en el contrapeso deberá cumplirse para cualquier capacidad, cuando debajo de la capa existan locales en las condiciones del Artículo 31. —

l). — Para los montacargas de pequeño tamaño con área inferior a setenta decímetros cuadrados (0,70 m².) se admitirá un mínimo de doscientos (200) kilogramos por metro cuadrado, para la determinación de la carga máxima admisible. —

Art. 40º) — La instalación de montacargas queda sujeta a las disposiciones relativas al permiso, debiéndose presentar las piezas citadas en el artículo 2º, las que tendrán todos los datos mencionados en el expresado artículo. Los montacargas a mano, hidráulicos y todos aquellos que no estén comprendidos en las disposiciones que anteceden, estarán sujetos a aprobación en las condiciones que en cada caso fije la Dirección de Obras Municipales.

CAPITULO V

ASCENSORISTAS

Art. 41º) — Los ascensores serán manejados exclusivamente por ascensoristas en los casos siguientes:

a). — Cuando sólo existe el comando a palanca.

b). — Cuando habiendo comando mixto, no sea puesta fuera de servicio la palanca, bloqueándola. —

c). — Cuando se trata de ascensores instalados en hoteles.

d). — En los ascensores de los edificios públicos durante el horario normal de las oficinas, siempre que se trate de ascensores para uso del público.

e). — En los ascensores instalados en casas comerciales o en casas de apartamentos destinadas a escriptorios, siempre que la capacidad fuere igual o superior a seis (6) personas y el número de pisos servidos por encima de la planta baja, igual o mayor de tres (3). En estos casos la permanencia del ascensorista será necesaria únicamente durante el horario que en cada caso especificará la oficina competente.

CAPITULO VI

INSPECCIONES

Art. 42º). — Una vez terminada una instalación de las comprendidas en esta Ordenanza se dará aviso a la Dirección de Obras Municipales, la que efectuará las pruebas de recepción. — Dichas pruebas deberán comprender la realización de lo siguiente:

a). — Inspección general, a fin de comprobar si se cumplen todas las disposiciones de esta Ordenanza.

b). — Pruebas de carga y velocidad. —

c). — Prueba de los órganos de freno, estando la cabina a plena carga, debiendo proporcionar los interesados todos los elementos necesarios para estas pruebas. —

Art. 43º) — De no existir observaciones, se dará por aprobada la instalación, expidiéndose acto seguido un certificado provisorio de aprobación a fin de que pueda de inmediato entrar en servicio. —

Art. 44º) — Los ascensores y montacargas quedan sujetos a la realización de inspecciones periódicas espaciadas en un año. — El propietario deberá solicitar por escrito en la fecha correspondiente se efectúe la inspección. Esta última así como la inspección inicial, deberá efectuarla el técnico municipal en presencia del representante de la casa instaladora o de la que se halla encargada de la conservación. —

Art. 45º) — El Concejo Departamental abrirá un registro de las firmas del país que construyan, instalen o conserven instalaciones comprendidas en esta Ordenanza. A ese efecto, cada una de las firmas interesadas presentará una exposición en la que constarán los datos referentes a las clases, tipo o marcas de ascensores a que dedica sus actividades; al personal técnico, semitécnico y artesanos con que cuenta; a las instalaciones ya ejecutadas y en general a todo lo que justifique que se halla capacitada para construir o instalar ascensores. — Será obligatorio que cada firma sea representada por un ingeniero, egresado de la Facultad de Ingeniería de la República, el que suscribirá los proyectos y asumirá la representación técnica y responsable. —

Art. 46º) — Todo propietario de ascensor será obligado a poseer una libreta en las condiciones que el Municipio indicará, rubricada por la Dirección

de Obras Municipales. En ella se dejará constancia bajo firma del técnico correspondiente de la realización de todas las inspecciones o pruebas realizadas. Esta libreta, deberá ser exhibida toda vez que cualquier inspector facultado para ello lo solicite. —

CAPITULO VII

INSTALACIONES EXISTENTES

Art. 47º) — Para las instalaciones de ascensores o montacargas en funcionamiento o en vias de ejecución en la fecha que se sancione esta Ordenanza deberá solicitarse el permiso correspondiente con arreglo al artículo 2º, dentro de los siguientes plazos:

a). — Para ascensores de sesenta (60) metros por minuto o más: cuatro (4) meses. —

b). — Para ascensores de cuarenta y cinco (45) metros inclusive a sesenta (60) metros: ocho (8) meses. —

c). — Para los restantes: un año.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ordenanza. — Para estos permisos regirá el requisito de la firma técnica al que se refiere el artículo 45º. —

Art. 48º) — El Concejo Departamental, luego de someter dicha solicitud al pronunciamiento de sus oficinas técnicas, prestará aprobación a la instalación si se cumplen las disposiciones de esta Ordenanza. En caso contrario, podrá otorgarse la aprobación siempre que se cumplieran las disposiciones más importantes y la seguridad que se estime necesaria. Si para ello fuera necesario realizar obras, éstas deberán ser efectuadas en el plazo que se establecerá en cada caso y cuya duración variará en razón inversa del grado de peligro que presente la instalación.

Art. 49º) — Si cumplidos los plazos, no se hubiera dado ejecución a lo establecido, o en el caso de instalaciones que presentaran peligro inminente, el Concejo Departamental podrá clausurar de inmediato la instalación colocando precintos que hagan imposible el funcionamiento del ascensor o montacargas. La clausura será levantada no bien se hubieren regularizado las instalaciones.

CAPITULO VII

NORMAS RELATIVAS AL PROYECTO, CON RELACION AL EDIFICIO

Art. 50º) — Todo proyecto de edificio en el que se provean ascensores o montacargas o en el que existan una o más plantas deberá ser sometido a consideración y estudio de la Dirección de Obras Municipales, previamente a su aprobación. — La información de la citada repartición deberá referirse no sólo a las observaciones de carácter constructivo según las prescripciones de esta Ordenanza, sino también al número y capacidad que corresponda, y al estudio de si son suficientes las características y dimensiones previstas en el proyecto.

Art. 51º) — Los proyectos de edificios comprendidos en el artículo anterior inmediato deberán contener los siguientes datos referentes a los ascensores previstos:

a). — Dimensiones y posición de la caja del cuarto de máquinas (en planta y cortes).

b). — Dimensiones y posición de la cabina, indicando el área útil de la misma y la ubicación de la puerta. —

c). — Tipo de accionamiento; velocidad; sistema de comando.

Art. 52º) — Como norma general se proyectarán los ascensores de modo que la "población" del edificio pueda ser evacuada a lo sumo en cuarenta y cinco minutos. — Para determinar la población se computará una persona por cada diez (10) metros cuadrados de área arrendable a excepción de la planta baja. El mecanismo de la evacuación se supondrá construido por viajes completos con recorrido directo, sin paradas, desde la planta baja al piso más alto, debiéndose tener en cuenta la determinación de los tiempos de recorrido todos los términos, a saber: apertura de puertas, tiempo de entrada y salida de pasajeros, paradas probables, sistema de accionamiento y de comando, etc. —

Art. 53º) — Todo edificio que se construya o se reconstruya a partir de la sanción de la presente Ordenanza deberá ser dotado obligatoriamente de un ascensor cuando el nivel del piso de la planta o plantas habitables sobrepase los diez (10) metros de altura sobre el umbral de entrada del edificio en la línea de edificación. Cuando las plantas habitables sobrepasen los treinta (30) metros tomados en la misma forma que el párrafo anterior, será obligatoria la dotación de dos (2) ascensores como mínimo. —

Art. 54º) — Sin perjuicio de las modificaciones que en cualquier momento y con arreglo a los procedimientos que correspondan, se considerase del caso efectuar, esta Ordenanza quedará sujeta a revisiones periódicas, a fin de hacer las enmiendas o agregados que aconseje la experiencia que se obtenga de su aplicación, y las que se impongan como consecuencia de la posible existencia de nuevos procedimientos, constructivos o de innovaciones en los tipos de maquinarias. La primera de dichas revisiones tendrá lugar a los dos años de aprobada esta Ordenanza, y las subsiguientes, cada cinco años. Al término de cada uno de los nombrados plazos, el Jefe de la Repartición que corresponda elevará a la superioridad una exposición de circunstancias de los hechos y observaciones que se hubieren planteado como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza, indicando si a ello hubiere lugar, las modificaciones o las disposiciones adicionales que juzgue conveniente adoptar, exponiendo en cada caso los respectivos fundamentos. — Las revisiones y modificaciones se referirán exclusivamente a los ascensores a instalarse. —

Art. 55º) — Por los informes previos y las habilitaciones de las instalaciones el interesado abonará un derecho de \$ 25.00 (veinticinco pesos) igual para todos los casos, más una suma de un peso (\$ 1.00) por cada H. P. de potencia de la instalación. —

Art. 56º) SANCIONES. — Las infracciones a esta Ordenanza serán penadas con multas de doscientos (\$ 200.00) a quinientos pesos (\$ 500.00) según la gravedad de los hechos constatados. —

Art. 57º) — El Concejo Departamental reglamentará la presente Ordenanza. —

Art. 58º) — Comuníquese, etc. —

Quím. Ind. Armando P. Blanco, Presidente; Héctor Clavijo Pérez, Secretario. —

Paysandú, junio 20 de 1955. —

RESOLUCION 5728. — EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU, RESUELVE:

Cumplase, publíquese, tomen nota las Secciones pertinentes y diligenciado, archívese. —
Esc. Jorge Castiglioni, Presidente; Arturo Nessi, Secretario. —



INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
**Ampliación de la Ordenanza
de Ascensores y Montacargas**

ASUNTO 3739/1963. — DECRETO Nº 6058. —

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU
DECRETA:

Art. 1º) A los efectos previstos por el artículo 35, inc. 24 y 26 de la Ley 9515, el Municipio podrá inspeccionar el funcionamiento, mantenimiento y conservación de los ascensores, los que deberán guardar las prescripciones de la Ordenanza 4203, del 13 de junio de 1955. —

Art. 2º) En caso de constatarse irregularidades en el funcionamiento del ascensor, se otorgará al propietario un plazo de 15 días, para que el mismo sea puesto en condiciones normales para su uso. —

Art. 3º) Efectuada la intimación del artículo anterior y vencido el plazo, el Concejo podrá efectuar las reparaciones que estime convenientes, para lograr el correcto funcionamiento del ascensor, repletando la suma pagada contra el propietario. —

Art. 4º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, la omisión del propietario en cumplir la intimación, lo hará pasible de multa de \$ 100.00 a \$ 500 la que podrá reiterarse si persiste la actitud de desobediencia. —

Art. 5º) Comuníquese, etc. —

Julio R. Bartaburu, Presidente; Roberto Oscaris,
Sub-Secretario. —

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU.

RESOLUCION 8055. — Paysandú, octubre 25 de 1963. —

El Concejo Departamental en su sesión realizada en el día de ayer, resuelve:

Cúmplase, publíquese, tomen nota las Secciones que correspondan a sus efectos y cumplido, archívese.

Arq. Oscar M. Garrasino, Pte. Concejo Deptal;
E. Benias Comas, Secretario. —